

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 95

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

En el Municipio de Natívitas las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- b) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación deservicios públicos, subordinada del Municipio de Natívitas;
- c) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Autoridad Fiscal Municipal:** Las autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II, del Código Financiero;
- e) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Bando de Policía:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Natívitas;
- g) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- h) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza anombre propio;

- i) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- j) **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- k) **Contratista:** La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- l) **Convenio:** El acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- m) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- n) **Cuenta Pública:** A la información de carácter contable, presupuestario y programático; que se integra de manera trimestral, a la autoridad fiscalizadora;
- o) **Cuotas y aportaciones de seguridad social:** Las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- p) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- q) **Donaciones:** Los bienes recibidos por los Municipios en especie;
- r) **Ejercicio Fiscal 2025:** Es considerado al año comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- s) **Gastos de Ejecución:** Los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- t) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- u) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- v) **Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- w) **Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- x) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;

- y) **Multa:** La sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- z) **Municipio:** El Municipio de Natávitlas;
- aa) **m:** Metro;
- bb) **m²:** Metro cuadrado;
- cc) **m³:** Metro cúbico;
- dd) **cm:** Centímetro;
- ee) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- ff) **Predio:** La porción de terreno comprendido dentro de un perímetro determinado, con o sin construcción, reducida a propiedad privada de una o varias personas físicas o morales;
- gg) **Presidencias de Comunidad:** Los órganos desconcentrados de la administración pública municipal y que se encuentran legalmente, definidos, reconocidos y constituidos dentro del territorio del Municipio;
- hh) **Presupuesto de Egresos Municipal:** El cuerpo sistemático clasificado por partidas de gasto, pronosticado durante el año de ejercicio fiscal, satisfaciendo las metas y objetivos planteados en el Plan Municipal de Desarrollo;
- ii) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- jj) **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- kk) **Reglamento Interno:** El cuerpo normativo de orden público, de interés social y de aplicación obligatoria a la administración municipal;
- ll) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
- mm) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- nn) **SARE:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- oo) **Zona A:** Hacienda Santa Águeda, Valquirico, Equiah Villa & Bosque, e
- pp) **Zona B:** Santa María Natávitlas, Jesús Tepactepac, Santo Tomás la Concordia, San Miguel Analco, San Miguel Xochitecatitla, San Miguel del Milagro, San Vicente Xiloxochitla, San Francisco Tenexyecac, San Rafael Tenanyecac, Santiago Michac, Guadalupe Victoria, San Bernabé Capula, Santa Clara, San José Atoyatenco, Hacienda Santa Elena y Hacienda Segura.

Artículo 3. Los ingresos del Municipio que percibirá para el ejercicio 2025 para cubrir las erogaciones y obligaciones contraídas en el ejercicio de sus funciones de administración, serán las que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Artículo 4. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho previsto o situación jurídica, y se calcularán en los supuestos que esta Ley indique, de acuerdo a la UMA vigente.

La Tesorería Municipal es competente en la administración y recaudación de las contribuciones y participaciones municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o las entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos y privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán enterarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y tendrá que formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se pagará previa a la autorización;
- II. Cuando el pago sea de manera mensual o bimestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales del periodo al que corresponda;
- III. Cuando el pago sea de manera semestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior al término del semestre;
- IV. Cuando el pago sea de manera anual, la contribución deberá cubrirse dentro el primer trimestre inmediato posterior al término del ejercicio fiscal que corresponda, y
- V. Cuando al determinar la contribución resulten fracciones, se redondeará al entero inmediato inferior o superior, según sea el supuesto.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades, cuando las disposiciones legales lo permitan o mediante disposiciones fiscales, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, únicamente para obra pública, apegándose estrictamente a lo que establece el artículo 101, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán enterarse a la Tesorería Municipal de acuerdo a los artículos 117 y 120 fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Los ingresos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Nativitas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 115,031,855.80
Impuestos	1,640,328.82
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,615,059.99
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	25,268.83
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	8,341,580.06
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,210,215.96
Otros Derechos	131,364.10
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	70,473.70
Productos	70,473.70
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	2,333.98
Aprovechamientos	2,333.98
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	104,977,139.24
Participaciones	51,409,505.00
Aportaciones	51,995,299.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,572,335.24
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Son objeto de este impuesto la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, y
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

Artículo 11. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;

- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones, una vez cumplidos los requisitos del Anexo 1 de esta Ley, por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero;
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal y/u Obras Públicas, los datos e informes que soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales y de inspección, y
- III. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del Valor Catastral.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores vigentes establecidos de acuerdo a la Ley de Catastro y las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.5 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.1 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 1.6 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. Así mismo, deberá cubrir los requisitos establecidos en el anexo 2 de la presente Ley.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores a los respectivos conceptos resultare un impuesto anual inferior de acuerdo a la siguiente tabla, se cobrarán las cantidades del presente artículo como mínimo anual, cubriendo previamente los requisitos establecidos en el anexo 3 de esta Ley:

- I. Zona A:
 - a) Predios (rústico y urbano), 20 UMA, y
- II. Zona B:
 - a) Predios Urbanos:
 - 1. Edificado, 2.99 UMA, y
 - 2. No edificados, 2.20 UMA, e
 - b) Predios Rústicos, 1.80 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto; sin embargo, cuando al aplicar lo establecido en este párrafo sea menor, se cobrará la mínima.

Artículo 15. Para la inscripción del predio en el padrón una vez que cumplan con los requisitos establecidos en el anexo 4 de la presente Ley, se tomará para el cobro la cantidad mínima anual establecida en el artículo anterior.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a lo establecido por el Código Financiero y la presente Ley.

Artículo 17. Los sujetos del impuesto a que se refiere este Capítulo, pagarán un impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 19. Tratándose de predios ejidales y/o comunales, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

Artículo 20. Cuando los contribuyentes de este impuesto se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal y tengan adeudos a cargo de ejercicios fiscales anteriores, gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo a los artículos 13 y 14 de esta Ley, así como observar lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 22. El Ayuntamiento procederá a la extinción o cancelación de créditos fiscales observando lo establecido por los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 del Código Financiero.

Artículo 23. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, comercial, turismo y de servicios, se fijará de acuerdo a lo que establece el artículo 177 del Código Financiero y demás relacionados, así como las leyes aplicables en la materia.

Artículo 24. Los propietarios, poseedores y los demás que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley, que durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco regularicen de manera espontánea un predio oculto mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial, la inscripción y manifestación catastral conforme lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley.

Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente sino descubiertos por las autoridades fiscales, los sujetos obligados conforme lo que establece el artículo 12 de esta Ley, deberán cumplir con el pago del impuesto correspondiente a dos años anteriores.

Artículo 25. El adeudo y accesorios de este impuesto, serán considerados como créditos fiscales; por lo que operará lo referente a la extinción del crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, así como los cuerpos normativos de observancia supletoria en la materia.

Artículo 26. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 27. El Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 30 del Código Financiero y mediante acuerdos de cabildo, podrá conceder durante el ejercicio fiscal 2025, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 50 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo, podrá:

- I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de sus comunidades o región del Municipio, y
- II. Establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 29. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de la copropiedad, una vez cumplidos los requisitos del anexo 5 de esta Ley, para tal efecto se observará lo siguiente:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de la propiedad;
- II. La base del impuesto será el monto mayor que resulte de comparar: el valor comercial, de operación, el catastral y fiscal, y se pagará como sigue:
 - a) Base del Impuesto:
 1. Menor de \$10,000.00, 4 UMA, y
 2. Mayor a \$10,000.01, 2 por ciento, sobre la base determinada;
- III. En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 8 UMA elevada al año;
- IV. Si al aplicar la tasa y reducciones con base a la fracción II de este artículo, resultare una cantidad inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles;
- V. Por la contestación de avisos notariales, 6 UMA;
- VI. Por la expedición de manifestaciones catastrales, se cobrará el equivalente a 5 UMA, y
- VII. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2.5 UMA.

Artículo 30. El pago de este impuesto se deberá cubrir dentro de los 15 días naturales posteriores a la operación.

Artículo 31. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice las actualizaciones de valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro;
- II. Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y
- III. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, son aquellas que beneficien de forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se beneficien de forma directa de las obras públicas municipales, cuando éstos los puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar o explotar, o cualquier otro acto que implique la utilización.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas en su caso las que determine el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 34. Por avalúo de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, una vez cumplidos los requisitos del anexo 6 de esta Ley, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble lo establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley y de acuerdo a lo siguiente:

- I. El propietario o poseedor proporcionará a la Tesorería, los datos o informes que sean solicitados;
- II. Permitir el libre acceso a los predios para realizar la inspección ocular y realizar los trabajos catastrales;
- III. Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble;
- IV. Por la inspección ocular realizada al predio, se pagará 4 UMA;
- V. Si al aplicar la tasa mencionada en la fracción III de este artículo, resultare una cantidad inferior el equivalente a 5 UMA, se cobrará ésta como cantidad mínima y como máximo 8 UMA;
- VI. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición, y
- VII. En aquellos supuestos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, ésta analizará el avalúo para otorgar la aprobación o negación; en tal acto se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 (uno) por ciento sobre el valor de los mismos.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 35. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, unavez cumplidos los requisitos del Anexo 7 de esta Ley de acuerdo al servicio solicitado, se pagarán de conformidad con losiguiente:

Zona A

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1.00 a 75.00 m, 7.46 UMA;
 - b) De 75.01 a 100.00 m, 10.45 UMA;
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.5 UMA, e
 - d) Para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m 8 UMA, y por cada metro excedente del límite anterior 4 UMA;
 - II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, por m² 1.25 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, por m² 1 UMA;
 - c) De casas habitación de cualquier tipo, por m² 0.75 UMA;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción;
 - e) Reparación e instalación de servicios industrial y comercial; y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.30 UMA por cm, cm² o cm³, según sea el caso;
 - f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán por m 1 UMA;
 - g) Salón social para eventos y fiestas, 5 UMA por m², e
 - h) Estacionamientos, 5 UMA por m²;
 - III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas:
 - a) Por cada monumento o capilla, 10.5 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 6 UMA.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;
 - V.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de bardas:
 - a) Bardas de hasta 3 m de altura, 0.55 UMA por m, e
 - b) Bardas de más de 3 m de altura, 0.65 UMA por m;
 - VI.** Otorgamiento de licencia de construcción subterráneas y aéreas, 5 UMA por m;

- VII.** Por el otorgamiento de permiso de demolición, se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 cm de espesor en pavimentación con concreto o carpetaasfáltica, 4.65 UMA por m², e
 - b) Para demolición, 0.85 UMA por m³;
- VIII.** Para constancias de terminación de obra, 50 UMA;
- IX.** Constancias de construcción pre existentes:
- a) De bodegas y naves industriales, 17 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, 12 UMA, e
 - c) De casas habitación de cualquier tipo, 8.5 UMA;
- X.** Por cada constancia de antigüedad de construcción, se cobrará 8.5 UMA;
- XI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta 250 m², 12 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 18 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 27 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 47 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- XII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Para vivienda, por m² 1 UMA;
 - b) Para uso industrial, por m² 2 UMA, e
 - c) Para uso comercial, por m² 2.5 UMA.

El Ayuntamiento será, mediante la dirección de obras públicas, quien otorgue el dictamen de uso de suelo.

- XIII.** Por constancia de servicios públicos, se pagará 10 UMA;
- XIV.** Por deslinde de terrenos:
- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústicos, 15 UMA, y
 - 2. Urbanos, 25 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústicos, 30 UMA, y
 2. Urbanos, 35 UMA, e
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
1. Rústicos, 40 UMA, y
 2. Urbanos, 45 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 5 UMA, por cada 100 m² adicionales;

- XV.** Por la regularización de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 100 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando se verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra;
- XVI.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:
- a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 17 UMA por número oficial, e
 - b) Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 27 UMA por número oficial, y
- XVII.** Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 660 UMA por cada una.

Zona B

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a) De 1.00 a 75.00 m, 2 UMA;
 - b) De 75.01 a 100.00 m, 3 UMA, e
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.12 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales por m², 0.625 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios por m², 0.190 UMA;
 - c) De casas habitación por m², 0.127 UMA;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;
 - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.159 UMA por m, e
 - f) Reparación e instalación de servicios industrial y comercial, y otros rubros no considerados y realizados por empresas; 0.20 UMA por cm, cm² o cm³ según sea el caso;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:

- a) Por cada monumento o capilla, 2.333 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 1.166 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;
- V.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de bardas:
- a) Bardas de hasta 3 m de altura, 0.50 UMA por m, e
 - b) Bardas de más de 3 m de altura, 0.60 UMA por m;
- VI.** Por el otorgamiento de permiso de demolición se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 cm de espesor en pavimentación con concreto o carpetaasfáltica, 3.00 UMA por m², e
 - b) Para demolición, 0.50 UMA por m³.

Para constancias de terminación de obra no se aplicará ningún costo siempre y cuando se cumpla con cada uno de los requisitos;

- VII.** Constancias de construcción pre existentes:
- a) De bodegas y naves industriales, 12 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, 8 UMA, e
 - c) De casas habitación de cualquier tipo, 3 UMA;
- VIII.** Por cada constancia de antigüedad de construcción, se cobrará 3 UMA;
- IX.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta 250 m², 6 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 15 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 24 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán por cada hectárea o fracción que excedan 2.5 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- X.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Para vivienda por m², 0.106 UMA;
 - b) Para uso industrial por m², 0.212 UMA, e
 - c) Para uso comercial por m², 0.159 UMA.

El Ayuntamiento será mediante la dirección de obras públicas quien otorgue el dictamen de uso de suelo;

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.121 UMA;

XII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústicos, 2.121 UMA, y

2. Urbanos, 4.241 UMA;

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústicos, 3.181 UMA, y

2. Urbanos, 5.301 UMA, e

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rústicos, 5.301 UMA, y

2. Urbanos, 8.482 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.53 UMA por cada 100 m² adicionales.

XIII. Por la regularización de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando se verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra;

XIV. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.24 UMA por número oficial, e

b) Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 20 UMA por número oficial, y

XV. Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 460 UMA por cada una.

Artículo 36. El permiso para obstruir con materiales de construcción, escombros, andamios, tapias o cualquier otro objeto sobre la vía pública o lugar público, causará un derecho de 2.5 UMA por cada día de obstrucción. Si se rebasa el plazo establecido se deberá de hacer una nueva solicitud.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto y de persistir la obstrucción en las vías y lugares públicos, la Administración Municipal procederá a retirarlos y los gastos que se originen por concepto de retiro, serán cubiertos en un término de 5 días naturales por el infractor.

Artículo 37. Para poder realizar una afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos, que impliquen la instalación de una tubería de drenaje, red de agua potable o cualquier otro acto siempre que cumpla con los requisitos del anexo 8 de esta Ley, se procederá a lo siguiente:

I. El interesado se deberá presentar ante la Dirección de Obras Públicas Municipal, 7 días hábiles previos a efectuar el acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos;

II. La Dirección de Obras Públicas analizará tal acto y procederá a la autorización o negación;

- III. Si la respuesta es autorizada, la Dirección de Obras Públicas Municipal otorgará un permiso de manera escrita; asimismo el solicitante pagará un derecho que será establecido por el Ayuntamiento siempre observando la capacidad contributiva y proporcionalidad del solicitante, y será de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, Zona A, fracción IV y Zona B fracción IV de esta Ley;
- IV. Una vez concluido tal acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía pública, el interesado en el término de 48 horas procederá a reparar los daños y perjuicios ocasionados, quién deberá utilizar las características y materiales de la obra original para repararlo; en el supuesto de que no se cumpla lo dispuesto de esta fracción, se deberá pagar una multa por infracción de 150 a 450 UMA, de acuerdo al daño originado que será valuado por la Dirección de Obras Públicas Municipal o algún Perito, y
- V. Si la respuesta es negada por el daño o perjuicio que pueda sufrir la vía o lugares públicos, el interesado se someterá a tal decisión; pero si lo hace aun en contra de la autorización, el interesado se obliga a pagar en el término de 48 horas los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la reparación de lo afectado con las mismas características y materiales, además de que pagará una multa por infracción de 500 a 600 UMA, de acuerdo al daño generado que será valuado por la Dirección de Obras Públicas Municipal o algún Perito.

Artículo 38. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en el proceso de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 45 UMA, y deberán cumplir con los requisitos del anexo 9 de esta Ley.

Además, por la participación en los tipos de adjudicación para la ejecución de obra pública que se realice en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Adjudicación directa, 3 UMA;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, 5.30 UMA, y
- III. Licitación pública, 15 UMA.

Artículo 39. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 y 5.51 al millar, cantidad que deberá ser descontada de cada estimación pagada.

Artículo 40. La vigencia de la licencia de construcción se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de licencia de obra menor, la vigencia será de 3 meses como máximo, contados a partir de la fecha de su expedición;
- II. Para la construcción de obras en superficie hasta de 500.00 m², la vigencia máxima será de 12 meses, en superficies de más de 500.01 m² y hasta de 1000.00 m², será de 24 meses;
- III. En obras de más de 1,000.01 m², será un máximo de 36 meses, y
- IV. En las obras e instalaciones especiales se fijará el plazo de la licencia respectiva, según las características particulares.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA

Artículo 41. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de protección civil y ecología, siempre que cumpla con los requisitos del anexo 10 de esta Ley; asimismo, el Municipio podrá negar, prevenir, autorizar, cancelar o revocar lo estipulado en este artículo, derivado del incumplimiento con las medidas de seguridad, recomendaciones o algún acto que ponga en riesgo a la ciudadanía; se pagará:

- I. Por la expedición de constancia para derribo o tala de árboles, 3 UMA por cada árbol o planta, además se obligará a plantar cinco árboles por cada derribo en el lugar que designe la Dirección de Protección Civil y Ecología;

- II.** Por derrame, poda o daño a plantas y árboles, 5 UMA por cada uno de ellos;
- III.** Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o cualquier lugar dentro de la jurisdicción municipal, que implique una afectación al medio ambiente, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 6 UMA por cada daño causado en plantas y árboles. Asimismo, efectuará trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Por 1 repondrá el daño ocasionado en la misma sustancia, (árbol y/o planta);
 - b)** De 2 a 3, repondrá 10 (árbol y/o planta), e
 - c)** De 4 en adelante, repondrá 20 (árbol y/o planta);
- IV.** Permiso de traslado de madera por destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles, una vez cumplidos los requisitos establecidos de esta Ley, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** De 1 árbol y/o planta, 10 UMA, e
 - b)** De 2 árboles y/o plantas en adelante, 35 UMA;
- V.** Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, para beneficio colectivo 5 UMA, que será cubierto de manera trimestral;
- VI.** Por el dictamen de ecología para ejecutar obras de construcción, modificación o ampliación, así como cualquier otra obra (interesado o en beneficio de la ciudadanía), se pagará un derecho de:
 - a)** Cuando no sea de impacto ambiental, 20 UMA, e
 - b)** Tratándose de impacto ambiental, se analizarán condiciones giro, tamaño, dimensiones, así como contaminación, estas condiciones son enunciativas mas no limitativas que determinará un área específica y considere que puede representar un riesgo, por lo que se podrá otorgar, negar, refrendar, prevenir o revocar el dictamen- permiso. Una vez que se analicen se someterá a la aprobación del Ayuntamiento y la determinación del derecho no será menor a 150 UMA, y
- VII.** Por dictamen de Protección Civil, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento y cumpliendo con los requisitos que solicita el área correspondiente incluyendo el seguro de responsabilidad civil de daños a terceros, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Zona A

- a)** Centros comerciales, 400 UMA;
- b)** Industrias y/o empresas, 200 UMA;
- c)** Telecomunicaciones, televisión, radio y telefonía, 180 UMA;
- d)** Estación de servicio de gasolina, diésel y distribución de gas, 150 UMA;
- e)** Instituciones financieras, bancos y casas de empeño, 130 UMA;
- f)** Tiendas minisúper de conveniencia, departamentales y de autoservicio, 125 UMA;
- g)** Restaurante-bar y marisquería, 105 UMA;
- h)** Hotel u hostel (40 habitaciones) y restaurante, 100 UMA;

- i) Agencias e inmobiliarias, estacionamiento de 81 cajones en adelante y tienda de ropa de 80 m² más, 85 UMA;
- j) Lugares para esparcimiento, estacionamiento de 31 a 80 cajones, 64 UMA;
- k) Cajeros automáticos, practicaejas y en general todas aquellas maquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos, 50 UMA;
- l) Estacionamientos, de 1 a 30 cajones, 48 UMA;
- m) Tiendas de ropa de 35 m² o menos, 45 UMA;
- n) Heladerías, cremería, cafetería de alimentos, pizzería y otros artículos para llevar, 40 UMA;
- o) Farmacias, consultorios, refaccionarias y boutiques, 35 UMA;
- p) Tienda de artesanías y otras (tendajones), 30 UMA;
- q) Tienda de dulces típicos, 25 UMA, e
- r) Exposición de pintura, 20 UMA.

Zona B

- a) Centros comerciales, 350 UMA;
- b) Industrias y/o empresas, 140 UMA;
- c) Telecomunicaciones, televisión, radio y telefonía, 126 UMA;
- d) Estación de servicio de gasolina, diésel y distribución de gas, 150 UMA;
- e) Instituciones financieras, bancos, financieras y casas de empeño, 115 UMA;
- f) Tiendas minisúper de conveniencia, departamentales y de servicio, 110 UMA;
- g) Restaurante-bar y marisquería, 95 UMA;
- h) Hotel u hostel (40 habitaciones) y restaurante, 90 UMA;
- i) Agencias e inmobiliarias, estacionamiento 81 cajones o más, tiendas de ropa 85 m² o más, 85 UMA;
- j) Lugares para esparcimiento, estacionamiento de 31 a 80 cajones y tienda de ropa de 35 a 79 m², 64 UMA;
- k) Cajeros automáticos, practicaejas y en general todas aquellas máquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos, 50 UMA;
- l) Estacionamientos de 1 a 30 cajones, 48 UMA;
- m) Tiendas de ropa de 35 m² o menos, 45 UMA;
- n) Heladerías, cremería, cafetería de alimentos, pizzería y otros artículos para llevar, 40 UMA;
- o) Farmacias, consultorios, refaccionarias y boutiques, 35 UMA;

- p) Tienda de artesanías y otras, 30 UMA;
 - q) Tienda de dulces típicos, 25 UMA;
 - r) Exposición de pintura, 20 UMA, e
 - s) Misceláneas y tendajones, 10 UMA;
- VIII.** Por la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que sedediquen y/o sean responsables del traslado, almacenamiento y distribución de gas natural, hidrocarburos o cualquier material químico a través de ductos, gasoductos, tuberías o pipas de gas, pagará 110 UMA por m., m²,m³ según el área total ocupada en el Municipio para poder cumplir con tal requisito. El pago deberá efectuarse sin perjuicio al resultado emitido por dicho dictamen;
- IX.** Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios, en materia de impacto ambiental, se sujetará a lo convenido por las partes y aprobado por el cabildo;
- X.** Por la expedición de dictámenes a negocios SARE (zona B), subsidiado por el Ayuntamiento, y
- XI.** Por el permiso para la realización de eventos:
- a) Culturales, previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 25 UMA;
 - b) Populares, previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 45 UMA;
 - c) De temporada para la verificación previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 75 UMA, e
 - d) Espectáculos (dentro del territorio municipal), previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 125 UMA.

Por expedición de refrendo de dictamen de protección civil se cobrará el 70 por ciento de las tarifas establecidas en la fracción VII de este artículo.

Por la expedición de dictámenes no establecidos en el presente artículo será sometido a cabildo y convenido por las partes, siempre observando los requisitos señalados en el anexo 10 de esta Ley.

Artículo 42. Por el permiso de autorización para la quema de juegos pirotécnicos o artificios, así como los disparos para la realización de espectáculos pirotécnicos y quema de fuegos pirotécnicos musicales, previo cumplimiento con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y requisitos solicitados por el área de protección civil del anexo 11 (incluyendo el seguro de responsabilidad civil de daños a terceros) pagarán por cada uno de los días en que se realice el acto:

- I.** Cuando no exceda de treinta kilogramos por día, 10.05 UMA;
- II.** Cuando exceda de treinta kilogramos y hasta setenta kilogramos, 75.10 UMA;
- III.** Cuando exceda de setenta y hasta cien kilogramos, 90 UMA;
- IV.** Cuando exceda del límite marcado en la fracción III de este artículo o sea indeterminada, el monto a pagar así como las medidas de seguridad serán pactadas por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Civil y Ecología, en conjunto de quien solicite el permiso; y cuando el monto sea indeterminado pagarán un porcentaje del 20 por ciento sobre el monto total del contrato o cualquier otro documento que acredite la obligación a cumplir, si en el cálculo fuese menor a la fracción III, se cobrará ésta como mínima. Sin embargo, si el solicitante con la finalidad de pagar una cantidad menor a lo que se determine, omite dolosamente los datos correctos referentes a este artículo, será acreedor a una sanción de 20 UMA, dependientemente del pago del permiso, y

- V. Cuando no sea posible la determinación en materia de kilogramos, se cobrará con base en los conceptos celebrados en el contrato, así como los solicitados por el contratista, y que será de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por cada castillo, 10 UMA;
 - b) Por cada piro musical, 10 UMA;
 - c) De 1 a 30 bombas recreativas de pirotecnia, 4 UMA;
 - d) De 31 a 60 Bombas recreativas de pirotecnia, 8 UMA;
 - e) De 61 bombas recreativas de pirotecnia en adelante, 15 UMA;
 - f) De 01 a 10 cohetes o luces de pirotecnia, 5 UMA;
 - g) De 11 cohetes en adelante, 25 UMA;
 - h) De 01 a 10 toritos de pirotecnia con fines recreativos, 5 UMA, e
 - i) De 11 toritos de pirotecnia en adelante, 25 UMA.

Se aplicará de manera supletoria lo establecido por la materia de pirotecnia, así como lo referente en cada concepto.

No se permitirá la ejecución de lo establecido en este artículo, sino cumple con cada uno de los requisitos; así como el cumplimiento del pago del permiso y la multa según sea el caso.

Los presidentes de comunidad serán responsables del cumplimiento de la obligación; si aun sabiendo que no cuentan con los permisos, permitan ejecutar el acto que refiere el presente artículo, quienes solidariamente cubrirán el pago de las sanciones que le sean imputados por la ejecución negada.

En cuanto no se solicite el permiso en los términos del presente artículo y/o no pague la multa, no se permitirá realizar el acto mencionado.

Artículo 43. La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Natívitas, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

El Ayuntamiento no será responsable ni se obligará a cubrir erogaciones por responsabilidad civil, toda vez que el responsable es y será el solicitante quien prestará el servicio.

Artículo 44. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del territorio municipal que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado.

Artículo 45. Las personas físicas o morales que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías en el territorio del Municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías u algún otro objeto a través de tubería o subterráneo, deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades. El costo de dicha licencia será de 85 UMA por m., m² o m³ según sea el caso, y por cada registro de instalación subterránea 172 UMA. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros 30 días naturales del año que corresponda. Y por cada registro de instalación subterránea 95 UMA.

La disposición se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas.

Para efectos de este artículo se deberán contar con los requisitos establecidos en el anexo 12 de esta Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia, y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento.

Artículo 46. Las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del Municipio y que por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 0.0117 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Por el incumplimiento a este artículo, la persona física o moral pagará 0.02 UMA por m, por cada mes hasta que cuente con mencionada licencia. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos señalados en el anexo 12 de esta Ley.

Artículo 47. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, tierra o arena puedan llevar a cabo el aprovechamiento o explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de manera semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Dirección de Protección Civil y Ecología Municipal, los cuales tendrán un costo de 1 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada m³ a extraer.

Tratándose de una actividad no recurrente, los requisitos serán establecidos de acuerdo al área correspondiente, leyes de la materia y entes estatales y gubernamentales.

CAPÍTULO IV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 48. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1 UMA;
- IV. Expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, por cada predio, 4 UMA;
- V. Expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:
 - a) Constancia de dependencia económica;
 - b) Constancia de ingresos;
 - c) Constancia de suspensión temporal de toma de agua;
 - d) Constancia de cambio de titular de toma de agua;
 - e) Constancia de radicación sin registro (menor de edad);
 - f) Constancia de término de concubinato;

- g) Constancia de concubinato, e
- h) Constancias de radicación, de vulnerabilidad y de identidad;
- VI. Expedición de otras constancias, 1.50 UMA;
- VII. Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 2.40 UMA;
- VIII. Reposición por pérdida de la licencia de funcionamiento, 5 UMA;
- IX. Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja;
- X. Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, por cada predio, 2.5 UMA, y
- XI. Publicación municipal de edictos, 2 UMA por cada foja.

Artículo 49. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 50. Para la inscripción de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales sin venta de bebidas alcohólicas, siempre que cumplan con los requisitos del anexo 14 de esta Ley, solicitados por el Municipio a través del área correspondiente, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos situados en la zona A: comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, y en general personas morales, así como las personas físicas, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo la siguiente:
 - a) Industrias y/o empresas, 200 UMA;
 - b) Restaurante, marisquería, 150 UMA;
 - c) Hotel u hostel, hasta 40 habitaciones, 400 UMA;
 - d) Agencias inmobiliarias y de autos, 385 UMA;
 - e) Lugares para esparcimiento, 64 UMA;
 - f) Tienda de ropa, 250 UMA;
 - g) Heladerías, cremería, cafetería, pizzería y de alimentos u otros artículos para llevar, 125 UMA;
 - h) Tienda de artesanías y otras, 60 UMA;
 - i) Tiendas de dulces típicos, 25 UMA;
 - j) Exposición de pinturas, 20 UMA;

- k) Bisutería y accesorios, 50 UMA, e
- l) Refrendo a partir de la zonificación, se cobrará el setenta por ciento del valor establecido en esta fracción e inciso correspondiente.

Cualquier otro establecimiento no señalado en los incisos anteriores, su importe y costo será sometido a cabildo para su aprobación.

Cuando exista combinación de actividades, se analizarán y se procederá a efectuar el cobro considerando la ponderación recurrente de la primera actividad; y para la segunda y demás se cobrará el 70 por ciento según el caso que corresponda. Lo establecido en este párrafo no aplica para lo estipulado en el inciso k), este deberá cobrarse en su totalidad.

Los eventos organizados por personas físicas o morales, de carácter cultural como festividades, concursos, corridas de toros, eventos ecuestres, gastronómicos y similares, con fines lucrativos, así como propiciar el consumo de productos o servicios, se cobrará 300 UMA por evento.

Para el otorgamiento inicial de la licencia de funcionamiento, se tramitará 10 días hábiles antes de la apertura, y

II. Tratándose de establecimientos situados en la zona B: comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fabricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, y en general personas morales, así como personas físicas, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo la siguiente tarifa:

- a) Industrias y/o empresas, 200 UMA;
- b) Restaurante, marisquería, pizzería, 85 UMA;
- c) Hotel u hostel, hasta 40 habitaciones, 100 UMA;
- d) Agencias, inmobiliarias y de autos, 75 UMA;
- e) Lugares para esparcimiento, 54 UMA;
- f) Tienda de ropa, 35 UMA;
- g) Heladerías, cremería, cafetería y de alimentos para llevar, 30 UMA;
- h) Tienda de artesanías y otras, 20 UMA;
- i) Tiendas de dulces típicos, 19 UMA;
- j) Exposición de pinturas, 15 UMA;
- k) Misceláneas, tendajones y comercio al por menor, 4 UMA;
- l) Farmacias, consultorios y laboratorios, 10 UMA;
- m) Purificadoras de agua y depósitos de refrescos, 20 UMA,
- n) Refrendo a partir de la zonificación, se cobrará el setenta por ciento del valor establecido en esta fracción e inciso correspondiente.

Cualquier otro establecimiento no señalado en los incisos anteriores su importe y costo será sometido a cabildo para su aprobación.

Por la expedición de licencias, cuya finalidad sea única y exclusivamente requisito para proyecto de inversión, en la modalidad de emprendedores, pagarán 5 UMA.

Cuando exista combinación de actividades se analizarán y se procederá a efectuar el cobro considerando la ponderación recurrente de la primera actividad; y para la segunda y demás se cobrará el 70 por ciento según el caso que corresponda. Lo establecido en este párrafo no aplica para lo estipulado en el inciso k), éste deberá cobrarse en su totalidad.

Para el otorgamiento inicial de la licencia de funcionamiento, se deberá de hacer 10 días hábiles antes de la apertura.

Artículo 51. Con la finalidad de mantener un padrón de establecimientos que realizan actividades comerciales, de servicios o industriales en territorio del Municipio, los propietarios de éstos deberán de inscribirse en el mismo, cubriendo una cuota establecida tomando en consideración las circunstancias particulares de cada negociación, pagándose de manera simultánea al momento de efectuar el pago por inscripción o por el refrendo de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 52. Para el otorgamiento de la licencia o el refrendo de éstas, se deberán cubrir los requisitos que para tal efecto solicite la Tesorería Municipal, la Dirección de Ecología y Protección Civil y, en su caso, la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53. Los establecimientos que soliciten suspensión temporal de actividades, pagarán su refrendo del 10 por ciento anual sobre el monto establecido para la expedición y refrendo.

Las licencias de funcionamiento que por 2 años consecutivos no declaren en estado de suspensión y no realicen su refrendo serán revocadas y pagarán como sanción lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 54. Para el refrendo, deberá solicitarse 30 días naturales antes del vencimiento de la licencia respectiva.

Artículo 55. Por lo que se refiere a los cambios de propietario, cambio de domicilio y/o cambio de nombre comercial, se deberá pagar por cada uno de los actos de este artículo, el 10 por ciento sobre el importe de refrendo y cubriendo como mínimo un importe de 3.31 UMA.

Artículo 56. Para el supuesto de la expedición de licencias de funcionamiento a través de la modalidad del SARE, se realizará con base en el catálogo de giros autorizado en el sistema, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Se entenderá por empresa aquella persona física que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo;
- II. El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 75 m²;
- III. El importe será de 5.30 UMA por la obtención de la licencia a través de esta modalidad;
- IV. Tratándose del segundo año, para solicitar el refrendo deberá ser 30 días naturales antes de su vencimiento y pagará el 70 por ciento del monto establecido en la fracción III de este artículo, y
- V. Por el cambio de denominación social, nombre del negocio o cambio de domicilio, se pagará 75 por ciento del establecido en la fracción III de este artículo.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 57. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración las tasas o tarifas contempladas, en el artículo 155 del Código Financiero, estableciendo el monto mínimo para la Zona B y el monto máximo para la zona A.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 58. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción; asimismo cumplirán con los requisitos del anexo 13 de esta Ley.

Artículo 59. Los sujetos al pago de derechos de este Capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 30 días:
 - a) Carteles, 4 UMA;
 - b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 10 UMA;
 - c) Manta o lona flexible por m², 2 UMA;
 - d) Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA;
 - e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA;
 - f) Anuncio rotulado, por m², 1 UMA;
 - g) Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día, 6 UMA, e
 - h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad (cada una), 18 UMA
- II.** Por permisos publicitarios (móviles) autorizados:
 - a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad, 6.99 UMA, e
 - b) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética por unidad:
 1. Por semana o fracción, 5 UMA;
 2. Por mes o fracción, 10 UMA, y
 3. por año, 55 UMA, e
 - c) Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona, 2 UMA;
- III.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, 12 UMA, durante un periodo de un mes;
- IV.** Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetará al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para regular la imagen urbana de la zona, y el costo de dicho permiso será de 4 UMA por m² o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia es de un año;
- V.** Por la expedición de la licencia o permiso para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o

elementos estructurales, con publicidad, sin colocación de soportes verticales, se causarán los derechos de 5 UMA por m² o fracción, y para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia será de un año;

- VI.** Por la expedición de la licencia o permiso para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, observando las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 3 UMA por m² o fracción y para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia será de un año;
- VII.** El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios luminosos por fracción o m², que se cobrará de la siguiente manera:
- a) Expedición de licencia, 10 UMA por m², e
 - b) Refrendo de licencia, 8 UMA por m², y
- VIII.** Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, siempre que sean ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 3 UMA por m².

Artículo 60. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 61. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de espacios ocupados como estacionamientos, será de acuerdo a la normatividad aplicable. Los bienes dedicados al uso común serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito del público en general.

Artículo 62. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad los derechos siguientes:

- I.** Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA;
- II.** Paraderos por m², 4.03 UMA, y
- III.** Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

Artículo 63. Por la ocupación de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, por cada uno de los días que realicen actos de comercio, la cuota a pagar será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 64. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m²;
- II.** Establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.85 UMA por m²;
- III.** Establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m², y

- IV.** Establecimiento temporal de juegos mecánicos, juegos de destreza-video juegos (maquinitas), se efectuará el cobro considerando: el espacio, tiempo y afectación vial. Esta recaudación será establecida por la Tesorería Municipal y la Dirección de Ecología y Protección civil, previo conocimiento del Ayuntamiento.

Artículo 65. Los sitios de ascenso, descenso o paradero para taxis o transporte de servicio público pagarán derechos de 5UMA por m² y deberán ser cubiertos en la Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, cada tres meses y serán pagados dentro de los cinco primeros días al término del plazo establecido en este artículo.

Artículo 66. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70.68 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

Artículo 67. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de actividad comercial o de servicios.

Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocarlas autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público, así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo.

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 68. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR ACTOS DEL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 69. Por la expedición de actos del juzgado municipal, así como contratos de compraventa se pagará 7 UMA.

CAPÍTULO XI

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 70. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal observarán los usos siguientes:

- I.** Doméstico;
- II.** Comercial, y
- III.** Industrial.

Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 71. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán, en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 72. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

- I. Doméstico, 5.60 UMA;
- II. Comercial, 10.70 UMA, y
- III. Industrial, 15.90 UMA.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 73. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia.

Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

CAPÍTULO XII

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 74. Las cuotas de recuperación del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por la prestación de servicios conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social de Tlaxcala y conforme a la ley de la materia, serán las siguientes:

- I. Terapia física, 0.31 UMA;
- II. Terapia de lenguaje, 0.31 UMA;
- III. Terapia de psicología, 0.31 UMA;
- IV. Consulta dental, 0.43 UMA;
- V. Endodoncia, resina, urgencia dental, profilaxis, 1.18 UMA;
- VI. Pulpotomía, 1.42 UMA;
- VII. Corona de acero cromo, 2.37 UMA;
- VIII. Endodoncia, 4.73 UMA;
- IX. Radiografía, 0.59 UMA, y
- X. Selladores de fosetas y fisuras, 0.95 UMA.

CAPÍTULO XIII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 75. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal del Municipio, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 10 UMA, anuales;
- II. Comercios y servicios, 10 UMA (zona A) anuales, y
- III. Casa habitación, 10 UMA (zona A) anuales.

El pago se realizará al momento de cubrir el impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción III, por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones I y II el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 1 UMA, por metro cuadrado.

CAPÍTULO XIV

OTROS DERECHOS

Artículo 76. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios, que se encuentren en el territorio del Municipio (Zonas A y B), deberán contar con licencia de funcionamiento que deberá cubrirse dentro de los primeros treinta días naturales del año de la manera siguiente:

- I. Distribución de gas natural, y/o gasolineras, 6.5 UMA por m², m³;
- II. Fabricación de empaques, bolsas productos basados en material polietileno industriales en general, 6 UMA por m², m³;
- III. Ensamblados y/o producción y/o ventas de auto partes, 4.5 UMA por m², m³;
- IV. Tiendas de autoservicio, 1 UMA por m², m³;
- V. Imprentas, 1 UMA por m², m³;
- VI. Uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, 1.4 UMA por m;
- VII. Franquicias, cadenas comerciales, tienda de conveniencia y minisúper, 10 UMA por m², m³;
- VIII. Instituciones financieras (bancos, financieras y casas de empeño), 33 UMA por m²;
- IX. Cajeros automáticos, practicaajas y en general todas aquellas máquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos, 150 UMA, y
- X. Estacionamientos, 1 UMA por m².

Artículo 77. Se deberá refrendar la licencia de funcionamiento por cada año consecutivo los primeros treinta días naturales a su vencimiento (Zonas A y B), con la siguiente tarifa:

- I. Distribución de gas natural, y/o gasolineras, 6 UMA por m², m³;
- II. Fabricación de empaques, bolsas productos basados en material polietileno industriales en general, 5.5 UMA por m², m³;
- III. Ensamblados y/o producción y/o ventas de auto partes, 4 UMA por m², m³;

- IV. Tiendas de autoservicio, 0.75 UMA por m², m³;
- V. Imprentas, 0.75 UMA por m², m³;
- VI. Uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, 1 UMA por metro;
- VII. Franquicias, cadenas comerciales, tienda de conveniencia y minisúper, 9 UMA por m², m³;
- VIII. Instituciones financieras (bancos, financieras y casas de empeño), 31 UMA por m²;
- IX. Cajeros automáticos, practicajas y en general todas aquellas maquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos, 145 UMA, y
- X. Estacionamientos, 0.70 UMA por m².

Artículo 78. Para efectos del artículo anterior se deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III. Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial;
- IV. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;
- V. Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 41 fracción VII de esta Ley, y
- VI. Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 35 Zona A fracción IX y Zona B fracción X de esta Ley, según corresponda.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia, y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura inmediata del negocio y/o establecimiento.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Artículo 79. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Artículo 80. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada supuesto de acuerdo a los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Artículo 81. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 82. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis: las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagará el monto correspondiente a 0.16 UMA, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular, y
- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 83. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

- I. El auditorio municipal:
 - a) Eventos lucrativos, 50 UMA;
 - b) Eventos sociales, 30 UMA, e
 - c) Apoyo a instituciones sin fines de lucro, 10 UMA;
- II. La cancha de fútbol:
 - a) Eventos lucrativos, 50 UMA;
 - b) Eventos sociales, 30 UMA, e
 - c) Apoyo a instituciones sin fines de lucro, 10 UMA, y
- III. El plaza o explanada municipal:
 - a) Eventos lucrativos, 50 UMA;
 - b) Eventos sociales, 40 UMA, e
 - c) Apoyo a instituciones sin fines de lucro, 30 UMA.

Cualquier otro no estipulado en el presente artículo, será sometido para aprobación ante el Ayuntamiento, en coordinación con las direcciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 84. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO**APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO I****RECARGOS**

Artículo 85. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 86. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrarán conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II**MULTAS**

Artículo 87. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 88. La autoridad fiscal municipal en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en la situación que se especifican:

- I.** Por el refrendo extemporáneo de cualquier tipo de licencia municipal expedida por el Ayuntamiento, deberá ser renovada dentro de los 30 días naturales antes de que culmine la vigencia de ésta:
 - a)** Dentro de los tres primeros meses de demora, 1.50 UMA;
 - b)** Del cuarto al sexto mes, 4 UMA, e
 - c)** Del séptimo al doceavo mes, pagará 7 UMA.

Cuando la extemporaneidad sea mayor a un año y menor a dos años, se impondrá una sanción de 10 UMA.

En el supuesto del refrendo de la licencia de funcionamiento, el interesado además de la sanción establecida en este artículo, deberá cubrir el pago total de la Licencia que no haya refrendado de años anteriores, hasta el año en que solicitetel acto, se considerará el cobro con los montos actualizados a la fecha de solicitud;

- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2 UMA;
- III.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o, en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, 2 UMA;
- IV.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar 5 UMA, según el caso de que se trate;
- V.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 45 UMA;
- VI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados dentro de la licencia de funcionamiento, 25 UMA;
- VII.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multade 45 UMA;

- VIII.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 15 UMA;
- IX.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación contribución fiscal, pagarán 15 UMA de acuerdo a la gravedad, daño y/o perjuicio ocasionado;
- X.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causa de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA;
- XI.** Por el cierre de vialidades sin contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 15 UMA;
- XII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 25UMA;
- XIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 18 UMA;
- XIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 18.5 UMA;
- XV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 2 por ciento del valor del inmueble;
- XVI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 20 UMA;
- XVII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 22 UMA, y
- XVIII.** Por el incumplimiento del permiso estipulado en el artículo 42 de esta Ley, pagarán además del permiso una multa de acuerdo al siguiente esquema:
- a) Por incumplimiento a la fracción I de este artículo, 21.09 UMA, e
 - b) Por incumplimiento a la fracción II de este artículo, 20 UMA.

Artículo 89. En caso de que un establecimiento no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, si no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá regularizar su situación, y pagar una multa de 50 UMA del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

Artículo 90. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES

Artículo 91. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad del Municipio

y Reglamento del Municipio en Materia de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 92. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 93. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los servidores públicos del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 94. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 95. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades bienes muebles e inmuebles, propiedades de organismos descentralizados del Municipio, así como las propiedades de presidencias de comunidad y colonias, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

Artículo 96. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá la facultad para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en ordenamiento jurídico municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares.

Artículo 97. Lo citado en el presente Título, refieren a infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal, se pagarán de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Artículo 101. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, sólo procederá el recurso de inconformidad en la forma y la vía prevista, en la presente Ley.

Artículo 104. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, así como la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, los Principios Generales del Derecho y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano haya suscrito.

Artículo 105. El Ayuntamiento de Natívitas conocerá y resolverá las controversias que se susciten:

- I. Entre las personas físicas o morales, que se sientan transgredidos en sus derechos, por un acto de autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo, y
- II. Por violaciones a la presente Ley.

Artículo 106. El o los quejosos interpondrán el recurso de inconformidad por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la resolución dictada por cualquier autoridad municipal que le haya causado perjuicio o agravio.

Artículo 107. Toda promoción que se presente ante las autoridades municipales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella dactilar. El documento que se formule deberá presentarse en original y dos copias, y tener por lo menos los requisitos establecidos en el anexo 17 de la presente Ley.

Artículo 108. La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará si procede o se desecha el mismo, o si se admite o desecha las pruebas que el recurrente haya ofrecido.

Artículo 109. El Ayuntamiento municipal, una vez que no existan pruebas por desahogar, deberá dictar la resolución y notificarla al particular en el domicilio que haya señalado el recurrente, de lo contrario la notificación se hará en un lugar visible de la oficina que ocupa los estrados del Municipio, en un término que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la interposición del recurso.

Artículo 110. Si la resolución favorece al recurrente se declarará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las Autoridades Municipales en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Nativitas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Nativitas estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATIVITAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Anexo 1 (Artículo 12) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Pago de predial actualizado.
2. Documento que acredite la propiedad del solicitante y/o titular.

Anexo 2 (Artículo 13) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Recibo de pago de predial del ejercicio fiscal en que se realice el trámite.
2. Copia de credencial del INAPAM.
3. Copia de identificación oficial vigente, como lo prevén las leyes reglamentarias.
4. Documento que acredite la propiedad del solicitante y o titular.
5. Para el caso de la determinación y pago de impuesto predial, así como los avalúos, se considerará la Tabla de valores y planos sectorizados.

Anexo 3 (Artículo 14) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Recibo de pago de predial del ejercicio fiscal en que se realice el trámite.
2. Copia de credencial del INAPAM.
3. Copia de identificación oficial vigente, como lo prevén las leyes reglamentarias.
4. Documento que acredite la propiedad del solicitante y o titular.
5. Para el caso de la determinación y pago de impuesto predial, así como los avalúos, se considerará la tabla de valores y planos sectorizados.

Anexo 4 (Artículo 15)

- a) Modalidad A:
 1. Copia de escritura o título de propiedad.
 2. Copia de certificado de libertad de gravamen ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
 3. Copia de identificación oficial vigente (Propietario).
- b) Modalidad B:
 1. Contrato de compraventa o constancia de posesión (ambos emitidos por el Juez Municipal).
 2. Certificado de Inscripción ante el Registro público de la Propiedad y el comercio.
 3. Copia de identificación oficial de comprador o poseedor, vendedor y testigos.
- c) Modalidad C:
 1. Sentencia, resolución o mandato de autoridad jurisdiccional (usucapión), así como oficio del alta de predio, firmado y sellado por autoridad jurisdiccional.
 2. Identificación oficial vigente del propietario y/o detentador e la propiedad.

Anexo 5 (Artículo 29) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Avisos Notariales.
2. Copia de pago predial actualizado.
3. Avalúo catastral.
4. Copia de Manifestación catastral.
5. Permiso de División (Si es fracción).

Anexo 6 (Artículo 34) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Pago predial vigente del ejercicio fiscal de que se trate.
2. Manifestación catastral.
3. Croquis de la ubicación del terreno y de medidas de este.
4. Identificación oficial vigente del solicitante y propietario.
5. Comprobante de pago de inspección ocular.
6. Comprobante de pago de avalúo.
7. En el supuesto de que presente avalúo distinto al emitido por la Tesorería, deberá exhibirlo en el momento de realizar el trámite.

Anexo 7 (Artículo 35)

Requisitos para servicios prestados por la presidencia municipal en materia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

a) Alineamiento:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial.
5. Copia de la manifestación catastral vigente.
6. Copia del recibo de agua potable vigente.
7. Croquis del terreno completo, indicando medida en el frente del predio.

b) Número oficial:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial.
5. Copia de la manifestación catastral vigente.
6. Copia del recibo de agua potable vigente.

c) Permiso de división y Lotificación:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del vendedor.
3. Copia de identificación oficial del comprador.
4. Copia de la escritura.
5. Copia del último pago predial.

6. Copia de la manifestación catastral vigente.
7. Copia del recibo de agua potable vigente (en caso de que el predio no cuente con dicho servicio, el vendedor deberá presentar el recibo de agua potable de su domicilio particular).
8. Croquis del terreno completo, con el croquis del terreno a dividir con colindantes.

d) Permiso de fusión:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del vendedor.
3. Copia de identificación oficial del comprador.
4. Copia de la escritura.
5. Copia del último pago predial.
6. Copia de la manifestación catastral vigente.
7. Copia del recibo de agua potable vigente (en caso de que el predio no cuente con dicho servicio, el vendedor deberá presentar el recibo de agua potable de su domicilio particular).
8. Croquis del terreno completo, con el croquis del terreno a fusionar con colindantes.

e) Dictamen de uso de suelo:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial.
5. Copia de la manifestación catastral vigente.
6. Copia del recibo de agua potable vigente (del año que se trate).
7. Croquis del terreno completo.

f) Constancia de servicios públicos:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial.
5. Copia de la manifestación catastral vigente.
6. Copia del recibo de agua potable vigente (del año que se trate).

g) Deslinde de terreno:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.

3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial.
5. Copia de la manifestación catastral vigente.
6. Copia del recibo de agua potable vigente (en caso de que el predio no cuente con dicho servicio, el vendedor deberá presentar el recibo de agua potable de su domicilio particular).

El plazo máximo para extender la constancia de término de obra, será de cinco días hábiles, cuando la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento hubiere verificado que se cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

h) Otorgamiento de licencias de construcción:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación del propietario y del responsable del trámite.
3. Copia del título de propiedad o contrato de arrendamiento
4. Copia de identificación oficial y registro de D.R.O. actualizado.
5. Recibo del último pago del impuesto predial.
6. Manifestación catastral.
7. Constancia de número oficial.
8. Copia de la manifestación catastral.
9. Constancia de alineamiento vigente.
10. Constancia o licencia de uso de suelo.
11. Constancia de la toma de agua potable y descarga de drenaje sanitario, expedida por la dependencia que corresponda.
12. Planos impresos en dos tantos y en digital (dwg) a escala debidamente acotados y especificados con todos los detalles del proyecto de la obra y en el caso de obras civiles, se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, planos estructurales y las especificaciones de construcción. El proyecto lo firmara el propietario poseedor o jefe de la dependencia oficial, y el director responsable de obra.
13. Autorizaciones necesarias de otras dependencias gubernamentales, en los términos de las leyes relativas, en caso de no requerir dichas autorizaciones presentar oficio aclaratorio.
14. Resumen del criterio y sistema adoptados para el proyecto y cálculo estructural, firmado por el Director Responsable de Obra.

Tratándose de licencias de construcción para condominio Valquírico se requerirá copia de permiso de inicio de obra otorgado por la Comisión de Arquitectura de Condominio Valquírico.

Además, el Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los documentos técnicos adicionales, para su revisión, si estos fueran objetados se suspenderá la obra hasta corregir las observaciones. El plazo máximo para extender la licencia de construcción, será de cinco días hábiles cuando la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento hubiere verificado que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de la Construcción del estado de Tlaxcala y las normas técnicas derivadas de la misma.

i) Otorgamiento de licencias de construcción que impliquen instalaciones subterráneas y aéreas en vía pública:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante
2. Constancia o licencia de uso de suelo.
3. Constancia de alineamiento vigente.
4. Planos en dos tantos a escala debidamente acotados y especificados con todos los detalles del proyecto de la obra, se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte o secciones con las especificaciones de construcción o instalación. El proyecto lo firmará el propietario, poseedor o jefe de la dependencia oficial, y para obras que impliquen instalaciones subterráneas firma el director responsable de obra para los trabajos de obra civil.
5. Autorizaciones necesarias de otras dependencias gubernamentales, en los términos de las leyes relativas, en caso de no requerir dichas autorizaciones presentar oficio aclaratorio.
6. Resumen del criterio y sistema adoptados para el proyecto; para obras que impliquen instalaciones subterráneas los planos de obra civil deberán ir firmados por el Director Responsable de Obra.

Además, el ayuntamiento podrá exigir, cuando lo juzguen conveniente, la presentación de los documentos técnicos adicionales, para su revisión, si éstos fueran objetados se suspenderá la obra hasta que se corrijan las observaciones. El plazo máximo para extender la licencia de construcción, será de cinco días hábiles, cuando la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento hubiere verificado que se cumplen los requisitos establecidos en esta ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

j) Regularización de obra:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial.
5. Copia de la manifestación catastral.
6. Copia del recibo de agua potable vigente (del año que se trate).

k) Licencia de demolición:

1. Solicitud dirigida al Presidente Municipal, de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de escritura pública.
4. Número Oficial
5. Copia del pago de predial.
6. Dos tantos de planos arquitectónicos con croquis de localización, orientación, cuadro de datos, construcción existente.
7. Detalle de área de demolición, los planos deberán ir firmados por el propietario y responsable de elaboración de planos.

En caso de realizarse demoliciones en zona de monumentos históricos deberán presentar una autorización por el Institución Nacional de Antropología e Historia.

l) Permiso de lotificación:

1. Copia de identificación oficial del vendedor.
2. Copia de identificación oficial del comprador.
3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial 2025.
5. Copia de la manifestación catastral.
6. Copia del recibo de agua potable 2025 (en caso de que el predio no cuente con dicho servicio, el vendedor deberá presentar el recibo de agua potable de su domicilio particular).
7. Croquis del terreno completo, con el croquis del terreno a dividir con colindantes.
8. Dictamen de impacto ambiental.
9. Plano de lotificación.

m) Otorgamiento de constancia de terminación de obra:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia del último pago predial.
4. Copia de licencia de construcción.
5. Planos en dos tantos a escala debidamente acotados y especificados de la obra ejecutada.

n) Otorgamiento de constancia de construcción pre existente:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de último pago predial.
4. Manifestación catastral vigente.
5. Copia de licencia de construcción.
6. Planos en dos tantos a escala debidamente acotados y especificados de la obra ejecutada.
7. En caso de requerir constancia con monto entregar copia de avalúo comercial del inmueble.

o) Otorgamiento de constancia de Antigüedad de Construcción:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia del último pago predial.
4. Manifestación catastral vigente.

5. Copia de licencia de construcción.
6. Planos en dos tantos a escala debidamente acotados y especificados de la obra ejecutada.
7. En caso de requerir constancia con monto entregar copia de avalúo comercial del inmueble.

Anexo 8 (Artículo 37) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Solicitud dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia del INE.
3. Copia de escritura pública.
4. Número Oficial.
5. Copia del pago de predial.
6. Dos tantos de planos arquitectónicos con croquis de localización, orientación, cuadro de datos, construcción existente.
7. Detalle de área de demolición, los planos deberán ir firmados por el propietario y responsable de elaboración de planos.

En caso de realizarse demoliciones en zona de monumentos históricos o cerca de los límites establecidos de estos, deberán presentar una autorización por el Institución Nacional de Antropología e Historia y que, para tal acto se procederá a la verificación de la autenticidad del documento que ampare el permiso, ante la autoridad o institución correspondiente.

Anexo 9 (Artículo 38) Requisitos para inscripción al padrón de contratistas del Municipio:

1. Solicitud de inscripción al padrón de contratistas, dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Acta de nacimiento con una antigüedad no mayor de 5 años (personas físicas)
3. Acta constitutiva, con todas sus modificaciones, así como documento que acredite la designación de su representante legal (personas morales).
4. Identificación oficial con fotográfica vigente de la persona física o del representante legal (credencial de elector).
5. Registro Federal de Contribuyentes (RFC con homoclave, expedido por el Servicio de Administración Tributaria).
6. Registro del IMSS.
7. Domicilio particular.
8. Domicilio fiscal.
9. Declaración anual, últimos dos ejercicios fiscales (2022 y 2023).
10. Teléfono de oficina y celular, de la persona física o moral según sea el supuesto.
11. Escrito bajo protesta de decir verdad que su empresa no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
12. Director responsable de obra, incluir responsiva técnica.
13. Currículo vitae de la empresa, incluir cedula profesional del personal técnico que la integre.

14. Acta de entrega-recepción de las obras ejecutadas en los dos últimos ejercicios fiscales, debidamente selladas y firmadas por la contratante.
 15. Copia de fianzas de las obras ejecutadas en los dos últimos ejercicios fiscales.
 16. Recibo de pago.
- ❖ La Dirección de Obras Públicas del Municipio de Nativitas, se reserva el derecho de corroborar que los datos proporcionados sean verídicos.
 - ❖ Presentar copia simple legible tamaño carta de todos los documentos enlistados y original para su cotejo.
 - ❖ Costo de inscripción.

Anexo 10 (Artículo 42) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Solicitud elaborada, dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Permiso de la SEDENA. (Secretaría de la Defensa Nacional)
3. Contrato de la prestación del servicio.
4. Seguro de responsabilidad civil de daños a terceros.
5. Identificación oficial vigente.
6. Comprobante de pago de derechos.

Anexo 11 (Artículos 45 y 46)

Original y copia para cotejo:

1. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada.
2. Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral.
3. Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial.
4. 5 fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores.
5. Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil estipulado en la presente Ley.
6. Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento establecido en esta Ley.

Anexo 12 (Artículos 50)

Original y copia para cotejo:

1. Licencia del año anterior.
2. Comprobante de pago del año anterior.
3. Croquis de donde se encuentra el negocio.
4. 4 fotografías a color del negocio en diferentes enfoques.
5. Comprobante de domicilio.
6. Alta de Hacienda (RFC).

7. Identificación oficial vigente del solicitante (dueño) y en el caso de ser gestor copia de identificación oficial vigente; asimismo, adjuntar carta poder firmada ante dos testigos, anexando sus identificaciones oficiales vigentes.
8. Dictamen de Protección Civil favorable.
9. Copia de Seguro de Responsabilidad Civil.
10. Para el caso de tendajones y misceláneas, el local no deberá ser mayor a 20 m².

Anexo 13 (Artículos 58)

Original y copia para cotejo:

1. Escrito de solicitud con nombre y domicilio del solicitante.
2. Identificación oficial vigente.
3. Licencia de funcionamiento vigente.
4. En caso de tratarse de anuncios colocados en zona de monumentos históricos, únicamente se otorgará permiso con previa autorización del INAH.
5. Croquis que establezca la tipografía, características, especificaciones, dimensiones y el tipo de materiales que constituyan el anuncio.
6. En caso de anuncios con estructuras de apoyo o despliegue, se pondrá a disposición de la Dirección de Protección Civil para su autorización.

Todos los requisitos anteriormente descritos, son enunciativos más no limitativos, el trámite se realizará de manera personal y si es a través de una tercera persona deberá anexar carta poder firmada por el titular y dos testigos

Cuando no se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 56 en su párrafo primero, así como las anteriores fracciones III, VI y VII, la autoridad desechará como improcedente el recurso interpuesto. Si se omite lo señalado en la fracción VIII, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Anexo 14. (Artículo 107)

Requisitos para presentar promoción

- I. Constar por escrito.
- II. El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y el registro al padrón municipal, en su caso.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige.
- IV. Su actividad o giro comercial.
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- VI. El acto o resolución que se impugna.
- VII. Precisar los agravios que cause el acto impugnado.
- VIII. Ofrecer las pruebas o documentos que se proponga rendir ante la autoridad que dictó o realizó dicho acto, o ante la autoridad que haya notificado dicha resolución.
- IX. Copia de Identificación Oficial.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

